



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL ABOG. ELIAS FARIÑA Y LA ABOG. VICTORIA FLECHA EN LOS AUTOS: "TITO RAMON IRALA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CORONEL OVIEDO". AÑO: 2014 - N° 349.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos ochenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *octubre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL ABOG. ELIAS FARIÑA Y LA ABOG. VICTORIA FLECHA EN LOS AUTOS: "TITO RAMON IRALA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CORONEL OVIEDO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el representante convencional de la defensa, Abogado Elías Fariña Céspedes, en representación del Señor Tito Ramón Irala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por el representante convencional de la defensa, Abogado Elías Fariñas Céspedes, contra las resoluciones emanadas del Juzgado Penal de Garantías por las cuales se resolvió rechazar el incidente de cuestión prejudicial, exclusión probatoria y el de sobreseimiento definitivo. Alega supuesta conculcación del artículo 17 de la Carta Magna.

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada a los efectos de considerar si "*alguna ley u otro instrumento normativo*" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

Del estudio de los fundamentos de la presente excepción surge que la misma no fue planteada con dichos fines, sino para cuestionar resoluciones judiciales recaídas en el marco de un procedimiento penal. Para supuestos como estos la ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Fernando Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En relación al dispositivo normativo invocado como inconstitucional advertimos que el mismo ya ha sido aplicado en la presente causa al resolverse el rechazo de la recusación deducida en autos.-----

Surge por tanto claramente la improcedencia de esta excepción de inconstitucionalidad. La misma, sin lugar a dudas, no constituye la vía adecuada para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción promovida. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El **Abogado Elias Fariña**, en representación del Sr. Tito Ramón Irala presentó Excepción de Inconstitucionalidad contra “*el fallo dictado en autos, en cuanto a la resolución que convoca a las partes a un juicio oral y público aclarando al juzgado que esta defensa no va contra la convocatoria al juicio, sino a las resoluciones anteriores, como la negativa de anular o privación de las pruebas de la fiscalía...*”. Refiere que la no admisión de pruebas viola sus derechos procesales, solicitando finalmente que corrijan las irregularidades y se archive la causa.-----

La Fiscal Adjunta, Abg. María Soledad Machuca, contesta el traslado en los términos del Dictamen N° 326 de fecha 27 de marzo del 2014. Refiere que en “*puede determinarse con absoluta certeza que lo resuelto por el Juzgado Penal de Garantías de la circunscripción judicial de Caaguazú, se halla, en virtud de la naturaleza preventiva de la excepción de inconstitucionalidad, sustraído al ámbito del estudio de esta...*”. Solicitando finalmente que se declare inadmisibile la presente excepción.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”.-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: “*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*”.-----

La característica de la EXCEPCIÓN es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra Resoluciones Judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular los efectos de una decisión judicial.-----

Además se resalta que el Excepcionante ni siquiera individualiza el acto al cual pretende impugnar por este medio, lo que además torna el escrito infundado.-----

La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo**, el objeto atacado en la presente excepción no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “*no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad*” (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR EL ABOG. ELIAS FARIÑA Y
LA ABOG. VICTORIA FLECHA EN LOS
AUTOS: "TITO RAMON IRALA S/ SUPUESTO
HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CORONEL
OVIEDO". AÑO: 2014 - N° 349.-----**

...///...Es por ello que corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por el Abg. Elias Fariña, en representación de Tito Ramón Irala. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario
SENTENCIA NÚMERO: 989.-

Asunción, 02 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

